

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82274

Ref. Expediente N° SD2025/0031247

Por la cual se ordena el archivo de una solicitud de depósito

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 5 de abril de 2025, ANTAÑO BEBIDAS Y ALIMENTOS S.A.S., presentó la solicitud de depósito del Nombre Comercial **ANTAÑO BEBIDAS Y ALIMENTOS S.A.S.** (Mixto).

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 5799 de fecha 23 de abril de 2025, se requirió a la sociedad ANTAÑO BEBIDAS Y ALIMENTOS S.A.S. para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del mismo, aclarara las actividades de manera específica que hace referencia en su solicitud con las expresiones “de alimentos en general” y “en general actividades relacionadas con las categorías”.

TERCERO: Que el interesado dio respuesta al requerimiento efectuado por la administración en el término en que ello era procedente.

CUARTO: Que el artículo 17 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece:

"ART. 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento."

REQUISITOS

De la norma transcrita se deduce la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos para que haya lugar a la sanción establecida en el artículo 17 del C.P.C.A.

1. Los documentos proporcionados por el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir.

Ref. Expediente N° SD2025/0031247

2. Requerimiento de la administración por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que se aporte los documentos que hagan falta, o se hagan las aclaraciones pertinentes.

3. Efectuado el requerimiento para que se completen los requisitos, se aporten los documentos o las informaciones, y el solicitante no da respuesta al mismo, en el término de un (1) mes, término legal establecido para el efecto.

4. Vencido el término establecido en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente.

QUINTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 23 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que manifiesta lo siguiente:

“Las actividades específicas a identificar de manera expresa y detallada quedarían así:

‘EMPRESARIO COMO TAL DEDICADO A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CERVEZAS Y AL EXPENDIO DE CERVEZAS Y ALIMENTOS EN BARES Y RESTAURANTES, ASI COMO AL SERVICIO DE CAPACITACIONES RELACIONADAS CON LA PRODUCCION Y LA COMERCIALIZACION DE CERVEZAS’.”

No obstante, se advierte que las clases 29 y 30 no tienen actividades que se relacionen, pues la producción y comercialización de cervezas, los servicios de bares, restaurantes y de capacitación se encuentran comprendidas únicamente en las clases 32, 35, 41 y 43 de la Clasificación Internacional de Niza. Las clases 29 y 30 hacen referencia a las siguientes actividades:

- Clase 29: Producción de carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio.
- Clase 30: Producción de café, té, cacao y sus sucedáneos; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo.

En consecuencia, aunque se especificaron correctamente las actividades a identificar, la respuesta no cumple con el requerimiento al no señalar actividades que se relacionen de forma adecuada las clases correspondientes conforme a las actividades descritas en la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

Ref. Expediente N° SD2025/0031247

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento del depósito del Nombre Comercial **ANTAÑO BEBIDAS Y ALIMENTOS S.A.S.** (Mixto).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la solicitud de depósito del Nombre Comercial **ANTAÑO BEBIDAS Y ALIMENTOS S.A.S.** (Mixto) tramitado en el expediente indicado en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a **ANTAÑO BEBIDAS Y ALIMENTOS S.A.S.**, solicitante del depósito, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 14 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS